

# La legitimación activa en la acción de protección en Chile: asociaciones y defensa del derecho al medioambiente

*Standing in the Protection Action in Chile: Associations and the Defense of the Right to a Healthy Environmen*

**GABRIEL CARO HERRERO\***

Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, España  
Gabriel.Caro@uclm.es | <https://orcid.org/0000-0001-5483-8667>



Recibido: 13/08/2025 | Aceptado: 15/09/2025 | Publicado: 23/09/2025

**Resumen:** En este trabajo se analiza la figura de la legitimación activa en el proceso en referencia al recurso de protección en el ordenamiento chileno. Se parte de una aproximación conceptual y dogmática general, diferenciando la legitimación activa de otros conceptos procesales que a veces se toman como equivalentes. Posteriormente, se estudia el contenido de la legitimación activa en el marco de la acción de protección, sobre la base de las precisiones de la Corte Suprema respecto del perjudicado concreto y el tercero que acciona por otro en representación. Se examina también la intervención de asociaciones y entidades, en términos generales y con especial análisis en el ámbito del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. El estudio incluye también una revisión jurisprudencial sobre la posición de la Corte Suprema a la hora de estimar la legitimación activa de asociaciones y otras entidades en defensa del medioambiente, entre la expansión y la restricción.

**Palabras clave:** legitimación activa; recurso de protección; interés legítimo; asociaciones; derechos fundamentales; medioambiente; interés difuso; Corte Suprema de Chile.

**Abstract:** This paper analyzes the concept of active standing in legal proceedings with reference to the *recurso de protección* within the Chilean legal system. It begins with a

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha, en la que actualmente es Académico en calidad de personal contratado postdoctoral tiempo completo en el Área de Derecho Procesal, Departamento de Ciencia Jurídica y Derecho Público de la citada Universidad. Con plena dedicación a labores de docencia e investigación.

general conceptual and dogmatic approach, distinguishing active standing from other procedural notions that are sometimes considered equivalent. It then examines the scope of active standing in the context of constitutional protection actions, based on the Chilean Supreme Court's clarification regarding the directly affected party and third parties acting in a representative capacity. The role of associations and organizations is also addressed, both in general terms and with particular attention to the right to live in an environment free from pollution. The study further includes a review of case law concerning the Supreme Court's position on recognizing the active standing of associations and other entities in environmental protection cases, oscillating between expansion and restriction.

**Keywords:** active standing; constitutional protection action; legitimate interest; associations; fundamental rights; environment; diffuse interest; Chilean Supreme Court.

---

## Introducción

La legitimación activa en el proceso es un presupuesto expuesto a constante debate y análisis. No pocos problemas plantea en la litigación diaria esta institución procesal cuyos contornos conceptuales son más que dúctiles. Precisar quién puede ser demandante y ejercitar la acción conforme a la relación jurídico-material de fondo es algo que, en no pocos casos, resulta confuso. La intervención de terceros, la sustitución, la acción ejercida por representación e incluso el amplio paraguas del interés legítimo hacen que debamos reflexionar sobre la regla o idea fundamental de legitimación activa y su verdadera dimensión práctica.

Estimamos que el sistema de acción de protección de Chile, y su flexible regulación procesal consagrada mediante sucesivos Autos Acordados de la Corte Suprema, es un terreno en el que las reglas de la legitimación activa deben ser revisadas. En un contexto general en que la dimensión objetiva de los derechos humanos parece tener cada vez más importancia. Además, la protección de los intereses colectivos y difusos es algo que cada vez preocupa más a los observadores jurídicos, parece necesario abordar el examen y análisis que ahora proponemos. Es nuestra misión diseccionar la interpretación que la Corte Suprema ha seguido para el presupuesto de la legitimación activa en relación no sólo a la legitimación ordinaria, sino también a la legitimación extraordinaria referida al ejercicio de la acción por un tercero en representación de los intereses de otro.

Particularmente, nos parece oportuno colocar la atención en el estudio de la legitimación activa de las asociaciones para la defensa de los derechos de terceros, por representación. En otras palabras: determinar cuándo se ha admitido que las personas jurídicas pueden ser portadoras de la defensa de un interés general ante un mismo acto u omisión lesivo de derechos fundamentales para una pluralidad de sujetos afectados, aun indeterminables. Si bien es muy discutido que las personas jurídicas puedan ser titulares del derecho a

“vivir” en un medioambiente libre de contaminación, es cierto que otorgarles legitimación activa para las acciones de protección ejercitadas en representación de la comunidad puede servir para paliar esa carencia sustantiva (Ossandón Rosales, 2015, p. 133).

Como ámbito específico de estudio, parece oportuno centrar el papel de estas organizaciones en la defensa del medioambiente a través de la acción de protección. Centramos nuestra atención en el recurso de protección y su capacidad de poder enfrentar, al menos con carácter cautelar, la lesión en el derecho constitucional al medioambiente libre de contaminación. El hecho de que existan procedimientos especiales, como el de la acción medioambiental previsto en la Ley de Bases del Medioambiente, o tribunales especializados en cuestiones medioambientales desde la Ley 20.600, no excluye la posibilidad de utilizar un proceso sumario concentrado de protección, cuando hay amenazas, perturbaciones o privaciones graves que afectan o dañan el ambiente, a fin de obtener una rápida y efectiva protección jurisdiccional para poner fin a dicha injerencia (Nogueira Alcalá, 2021, p. 583)<sup>1</sup>.

## 1. La legitimación activa en el proceso: precisiones generales

La legitimación es una pieza esencial en todo proceso, pues sirve para determinar quién puede, conforme al derecho material de fondo, entablar una acción y quién, correlativamente, está en condiciones de soportarla por la misma razón. La legitimación es la relación trazada por una norma de carácter material que conecta a la parte demandante y demandada con el derecho, bien o interés que se discute en el proceso conforme a una relación jurídica preexistente (Cortés Domínguez et al., 2003, pp. 207-208).

La legitimación puede ser activa y pasiva. En términos generales, el actor ostenta esa necesaria legitimación activa cuando se encuentra en la posición requerida por la norma material para solicitar del demandado el reconocimiento o constitución de un derecho o su condena al cumplimiento de una determinada prestación e inversamente, está legitimado pasivamente un sujeto, como demandado, cuando la pretensión se ha dirigido frente al sujeto responsable de la perturbación, despojo, negación o creación del derecho o situación jurídica (Cortés Domínguez et al., 2003, pp. 207-208).

Hablar de legitimación, en una visión amplia del ordenamiento, no circunscrita necesariamente a la esfera procesal, equivale a aquella aptitud extrínseca de un sujeto insertado en una concreta situación jurídica para que sus actos produzcan los efectos

---

<sup>1</sup> A partir de la Sentencia de la Corte Suprema de ROL 16.840/1991, que reitera, con referencia al medioambiente, que la acción de protección se puede interponer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” conforme dispone el artículo 20 de la Constitución Política de Chile (1980).

jurídicos que persigue obtener (Leguina Villa, 1966, p. 196)<sup>2</sup>. Pero en el ámbito del proceso, la legitimación activa viene dada por la relación del sujeto con la situación jurídica sustancial o material que se deduce en juicio, es decir, se determina por la concreta posición de un sujeto con respecto al objeto material del acto que ejercita<sup>3</sup>.

Parece unánime que la posición del sujeto que ejercita la acción en el marco de la relación jurídico material de fondo es el elemento determinante para estimar la concurrencia de legitimación activa. La legitimación activa hace referencia a la relación del sujeto con la situación jurídico-sustantiva que se deduce en juicio y aparece en función de la pretensión formulada, como una aptitud específica que justifica la intervención en una *litis* concreta, por obra de esa relación en que las partes se encuentran respecto a la cosa que es objeto del litigio (Cordón Moreno, 1998, p. 537).

En el ámbito del ordenamiento procesal de Chile, la legitimación activa suele estar referida en sus leyes procesales con la fórmula “son titulares de la acción”, para referirse a aquellos que conforme a la relación jurídica de fondo pueden deducir la correspondiente pretensión (Bordalí Salamanca, 2010, p. 233). Caso diferente es, por ejemplo, la definición dada por el legislador español en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que circunscribe o conduce la legitimación a la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso: “Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”. Sin perjuicio, dice la LEC, de aquellos casos en que la ley otorgue esa legitimación a terceros no titulares de esa relación jurídica.

A pesar del uso del término “titularidad”, que podría llevar a equívocos con el derecho subjetivo subyacente, en la práctica, la Corte Suprema de Chile ha reconducido el núcleo de la definición a esa “aptitud” para ser parte en un proceso concreto y obtener una sentencia de fondo favorable a la pretensión, lo que viene a significar la cualidad para ser justa parte en un proceso e instar la tutela de intereses y derechos (Arancibia Mattar, 2021, p. 56)<sup>4</sup>.

Si bien nos parece asimilable que pueda utilizarse el término “titular de la acción”, no creemos que la legitimación activa deba ser entendida también como la aptitud para “obtener una sentencia de fondo favorable a la pretensión”, pues ello podría llevar, erróneamente, a identificar la concurrencia de legitimación activa, como verificación del presupuesto procesal, con una suerte de anticipación o predeterminación favorable del fallo. Por la misma razón en que tampoco conviene confundir ser legitimado activo con titular del derecho material de fondo, en especial en los casos en que se acude al proceso a pedir el reconocimiento de un derecho o la constitución de una determinada relación jurídica.

---

<sup>2</sup> Apoyándose en el clásico concepto de Carnelutti (*Teoría Generale del Relatto*, 1946), referido a que legitimación tiene como elemento esencial la especial posición de un sujeto en una determinada situación jurídica, posición que se convierte en presupuesto necesario de validez para que un acto del sujeto alcance su pleno efecto jurídico.

<sup>3</sup> En este sentido, interesante planteamiento de Arancibia Mattar, 2021, p. 56.

<sup>4</sup> Citando la sentencia de la Corte Suprema de 23 de julio de 2013, rol. 490-2013.

De tal forma que, continuando con nuestra revisión de la práctica seguida en el ordenamiento chileno, nos parece más acertada la solución dada en la Sentencia de la Corte Suprema de 5 de junio de 2020 (Rol 14818-2020), que resuelve la concepción dogmática sobre la legitimación activa de un modo más preciso y aséptico:

La legitimación procesal sería un elemento exigido en relación al juicio en particular, sin que por ello sea necesario ser titular del derecho material para obtenerla, desde que tal exigencia equivaldría en la práctica a obtener siempre un fallo favorable. Con todo, se destaca que sí es indispensable ser titular del interés de que se decida si efectivamente existe o no la relación jurídica sustancial<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, en este punto, el profesor Bordalí Salamanca propone que la legitimación activa no sea identificada con la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica material que se deduce en él, que forma parte del derecho material y será la cuestión de fondo sobre la que el tribunal deberá pronunciarse, sino más bien con la mera posición habilitante para formular la pretensión conforme a normas de naturaleza procesal (Bordalí, 2010, pp. 234-235). La legitimación, siguiendo los postulados del profesor Bordalí, resuelve la cuestión de quién puede pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en el caso concreto y contra quién puede pedirse, cumpliendo el rol de presupuesto procesal (2010, pp. 234-235).

Pero no nos quedaremos, a efectos de lo que interesa para este trabajo, en las discusiones clásicas sobre la aptitud individual del sujeto para deducir la acción conforme para la defensa de un derecho subjetivo suyo que ha sido afectado. Nos referimos a aquellos casos en que la legitimación activa recae en terceros que ejercen la acción en nombre propio, pero en favor de otros sujetos distintos no personados en el proceso como demandantes con quienes comparte una misma razón de interés (Cordón Moreno, 1998, pp. 358-359)<sup>6</sup>.

Con esto podemos acercarnos a la legitimación activa para la defensa de determinados derechos en virtud de un determinado interés legítimo, mas no meramente directo. El interés legítimo es todo aquel interés individual o social tutelado por el derecho por razones de interés general y no configurado como un mero derecho subjetivo, pues trasciende de la esfera de lo meramente individual, lo que habilita a cada afectado a accionar en su defensa con independencia de que, de forma inmediata y precisa, le reporte un beneficio o perjuicio concreto y personal, como sucede cuando se plantea una acción en virtud de un interés directo (Cordón Moreno, 1998, p. 365)<sup>7</sup>. El interés legítimo es una piedra

<sup>5</sup> Definición que toma la Corte, expresamente, de Villalobos Indo, 2011, pp. 8-9.

<sup>6</sup> En estos casos, apunta el autor, se refiere a aquellos casos en que la defensa de un derecho se ejercita por uno sólo en favor de todos ante la inexistencia en nuestros ordenamientos contemporáneos de la figura del litisconsorcio activo necesario. Sería el caso, nos dice el autor, de la comunidad de propietarios, en que un comunero puede asumir la acción de defensa de la cosa en representación del interés de todos los demás comuneros, de cuyo resultado favorable en el pleito se verán beneficiados.

<sup>7</sup> A partir de la STC de 16 de julio de 1987.

de apoyo que sirve para ensanchar la legitimación activa y permitir la tutela de derechos o intereses de naturaleza supraindividual, que trascienden o escapan de la simple esfera particular del sujeto, por parte de quien asume ser portador del derecho o interés de la comunidad a que pertenece, sin que ello pueda significar la habilitación para interponer acciones por la simple defensa de la legalidad o de acciones populares indiscriminadas en todo tipo de procesos (Cordón Moreno, 1998 p. 366).

Descendiendo ya al plano concreto de la justicia constitucional, la legitimación activa en las acciones de amparo puede ser entendida como esa capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, así como a otros órganos o agentes también del propio Estado, según la Constitución o las leyes, para ser demandante y solicitar la tutela de derechos humanos o fundamentales frente a decisiones, actos u omisiones ilegales de órganos del Estado y, según el ordenamiento de que se trate, también de particulares (Nogueira Alcalá, 2004, pp. 197-200). Una legitimación activa que tendrá como base la relación jurídico material que se construye desde la esfera del derecho fundamental en liza, en especial su contenido y titularidad, así como el amparo o protección que se impetra.

## 2. La legitimación activa en el recurso de protección de Chile

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile dispone que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>8</sup>, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva para interponer la acción de protección.

Por su parte, el Auto Acordado de la Corte Suprema de 27 de junio de 1992 (actualizado en la versión del año 2015), en su articulado segundo menciona, sin profundidad, la cuestión de la legitimación activa: “El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex”. Este precepto indicado mantiene tanto la esencia del texto constitucional que no introduce ciertos matices necesarios a tener en la práctica, que ahora comprobaremos, como la legitimación en la acción de protección planteada para la defensa de derechos fundamentales colectivos, así como las acciones que podrían asumirse por entidades o asociaciones en base a un interés difuso. Por hacer una precisión de estudio comparado, nos referimos a aquellos

---

<sup>8</sup> Concretamente, los establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso quinto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º También nos dice el precepto que procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

casos calificados en el ordenamiento argentino como de “amparo colectivo”, que no son interpuestos por el afectado individual sino por aquellos otros sujetos que gozarían de un cierto grado de representatividad de un grupo con intereses homogéneos en un caso concreto (Melisa Cuello, 2022, p. 233).

Es más: en la regulación, en el plano normativo, parece confundirse la legitimación activa con la forma en la presentación del recurso, como si fueran la misma cuestión o merecieran un mismo tratamiento y regulación procesal.

## 2.1. Elementos principales y jurisprudencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema ha reconducido la figura de la legitimación activa, principalmente, a la cuestión del perjudicado directo. Interponer la acción se requiere de un interés directo e inmediato de parte de una persona específica y determinada, razón por la cual no constituye una acción popular debiendo existir, más bien, un perjudicado concreto que pide su protección (Navarro Beltrán, 2012)<sup>9</sup>.

Así pues, podemos tomar como muestra la Sentencia de 3 de agosto de 2020 (Rol 60748-2020) en la que se señala que es necesario, para cumplir con la legitimación activa necesaria para el ejercicio de la acción, acreditar la existencia de un perjudicado o agraviado, alguna persona determinada que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental. Añade la Corte que el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, aunque pueda comparecer otro en representación o a su nombre.

Es importante tener en cuenta y analizar cómo la jurisprudencia de la Corte Suprema ha tratado el ámbito de la acción de protección ejercitada por un tercero en favor de otro. Bajo nuestra interpretación, cuando el art. 20 de la Constitución se refiere a que el recurso se podrá plantear por el afectado o *por cualquiera otra persona en su nombre*, en realidad, en el último inciso, se está regulando una forma de ejercitarse la acción por medio de un representante, pues el caso descrito por la norma no hace referencia a que ese tercero asuma en nombre propio el ejercicio de la acción, ni que la ejercite en su interés, sino que esta previsión se diseñó con el fin para que otros se beneficien de una determinada protección o se vean afectados positivamente en la reparación por efecto del fallo, quedando perfectamente identificados.

No se trata de una legitimación por sustitución o sustitución procesal. Se define esta sustitución procesal como esa legitimación extraordinaria construida en base a que la ley permite hacer valer a un sujeto, en nombre e interés propio, derechos subjetivos que se afirman de otro con el que el sustituto se encuentra ligado por una relación material<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> A partir de las sentencias de la Corte Suprema de 6 de abril de 2011 (Rol. 1577-2011) y 23 de marzo de 2012, (Rol. 2194-2011).

<sup>10</sup> Diccionario jurídico español (Definición de legitimación por sustitución - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE) a partir de la STS de 18 de septiembre de 2009 (rec 2364/2009).

La sustitución permite iniciar el proceso con efecto sobre un tercero, de manera que los efectos de cosa juzgada se extiendan tanto a los litigantes como a los terceros ligados por una relación de dependencia, dicho en otras palabras, consiste ejercitar en nombre e interés propio, un derecho declaradamente ajeno con eficacia para el otro<sup>11</sup>. En la sustitución procesal los efectos de la sentencia recaerán sobre ambos, puesto que se está ejercitando la tutela del derecho material de un sujeto por otro que, a su vez, tiene un interés propio en su realización y es, a fin de cuentas, por su cualidad de sustituto, la parte procesal legítima (Vid. Gimeno Sendra, 2021, p. 235).

Lo que la Constitución chilena regula en su art. 20, cuando se refiere al ejercicio de la acción por cualquier otra persona distinta del afectado en su nombre, es una legitimación por representación. Como bien afirma Gimeno Sendra, en la legitimación representativa existe una parte formal que actúa por derechos ajenos, pero no en nombre e interés propios, sino que la defensa de dichos derechos la ejercita en nombre e interés de otro para la sola defensa de sus derechos (Gimeno Sendra, 2021, p. 237).

Existen sentencias de la Corte Suprema que nos ayudan a clarificar este punto de vista que apuntamos: no existe interés propio en el ejercicio de esta acción de protección por un tercero, sino que le representa e inicia el proceso para la tutela efectiva del derecho en que este ha sido privado. La sentencia de 27 de mayo de 2020 (Rol 59582-2020) apunta lo siguiente:

La regulación constitucional del recurso de protección, en efecto, en cuanto a la legitimación activa, distingue claramente entre la persona afectada en sus derechos y quien puede recurrir en su favor, determinando una amplia legitimación para accionar o interponer el requerimiento, pudiendo hacerlo cualquiera a su nombre, incluso sin representación. Sin embargo, en opinión de quien previene, el sujeto de la relación sustancial, esto es, la persona favorecida por la acción, debe encontrarse compelido por las circunstancias a la inacción en su beneficio para que, en ese caso, un tercero esté legítimamente habilitado a solicitar a su favor el resguardo de los derechos y garantías de éste, situación de suyo excepcionalísima y que debe evidenciarse claramente en el correspondiente libelo<sup>12</sup>.

En el sentido de la línea jurisprudencial expuesta, la Corte Suprema se ha cuidado de limitar todo intento de “heroicidad procesal” de terceros que asumen la petición de tutela de otros sujetos. La Sentencia de 3 de junio de 2020 (Rol 62802-2020) señala lo siguiente:

<sup>11</sup> Definición extendida y usada en la doctrina alemana de Kholer (Recht und Prozess, en Gesammelte Beiträge zum Civilprozess, Berlin, 1894), citado en la gran obra de la profesora Sánchez López, *Acción subrogatoria y sustitución procesal (análisis y prospectivas)*, de 2017.

<sup>12</sup> Exactamente, en el mismo sentido, Sentencias de 10 de junio de 2020 (Rol 63219-2020), de 29 de julio de 2020 (Rol 79521-2020) y de 3 de junio de 2020 (Rol 62802-2020).

El recurrir de protección a favor de otros, en cuanto a la legitimidad activa, ha de examinarse con un escrutinio estricto, evitando, por una parte, transformar el recurso de protección en una acción de clase, como asimismo y por la otra, arrastrar a instancias jurisdiccionales a contratantes que pueden no compartir los criterios de afectación invocados por el recurrente o incluso querer deducir acciones con sus propios fundamentos y evaluación acerca del modo, forma y circunstancias en que el obrar del o de los recurridos les ha privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de sus derechos.

Por tanto, la regulación del art. 20 de la Constitución y del Auto Acordado recogen un tipo de legitimación ordinaria, que corresponde al afectado en la vulneración del derecho fundamental, y una legitimación extraordinaria para el tercero que acude al proceso para solicitar la protección de otro. Para que esta última, de naturaleza puramente representativa, pueda utilizarse es necesario justificar por qué ese sujeto afectado está impedido para acudir al ejercicio de la acción y, en todo caso, deberá velarse porque no se ejerzan acciones de esta naturaleza de forma indiscriminada para la defensa de quienes pueden no estar conformes.

El derecho de accionar en protección se concede a quien es directamente perjudicado con el acto que atenta a una garantía constitucional; si un tercero puede también plantearlo ello no lo lleva más allá de ser un ejecutor de la voluntad de la persona a quien represente, pues transformar el recurso de protección en una acción popular conllevaría a desnaturalizar su sentido y alcance para atribuirle un fin o propósito que el constituyente jamás consideró (Pfeffer Urquiaga, 2006, pp. 101-102).

Ahora bien, es cierto que la representación del tercero para poder tutelar el derecho de otro que ha sido vulnerado o amenazado no está condicionada o supeditada de manera absoluta a reglas dispositivas. En ocasiones muy puntuales la acción ha sido admitida y acogida, en contra del interés externo manifestado por los afectados, en supuestos de derecho a la vida, a la integridad física y psíquica en el caso de la huelga de hambre (Pfeffer Urquiaga, 2006, pp. 101-102). Es el caso reciente de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de junio de 2024 (Rol. 17147-2024) que estimó el recurso de protección interpuesto por Gendarmería y permitió a la institución penitenciaria a conducir al recluso en huelga de hambre hasta el establecimiento de salud más cercano con el objetivo de asegurar su integridad física y psíquica y el derecho fundamental a la vida.

## **2.2. El ejercicio de la acción de protección por asociaciones y otras entidades**

La Corte Suprema no ha sido taxativa a la hora de limitar el recurso de protección a la clase de persona que la interpone, pudiendo interponerlo toda persona natural, jurídica o morales (grupos de personas que carecen de personalidad jurídica), pero sí ha resultado necesario que el titular del derecho afectado esté claramente determinado, ya que nadie puede utilizar este medio de protección genéricamente (Pfeffer Urquiaga, 2006, p. 95).

Como primera pauta introductoria, debemos tener en cuenta, aplicando las reglas anteriores que hemos examinado, que el recurso de protección planteado por asociaciones y otras entidades con o sin personalidad jurídica debe hacerse, para cumplir con las exigencias de la legitimación activa, bien cuando son víctimas directas en la lesión de un derecho fundamental propio o bien representando a terceros claramente identificados. Para aclarar este último punto, es importante señalar que la Corte Suprema ha dejado claro que no pueden ser admisibles aquellas acciones planteadas en favor de sujetos genéricamente descritos o no identificados, sin determinación e individualización precisa de aquellos por quienes se está accionando<sup>13</sup>. Esta es la razón por la que la Sentencia de la Corte Suprema de 14 de septiembre de 2020 (Rol 72003-2020) confirmó la inadmisibilidad de la acción de protección planteada por la Asociación de Enfermeras y Enfermeros Hospital Doctor Juan Noe Crevani de Arica en favor de todos los funcionarios de la salud y auxiliares de ese Hospital, sin precisar a los perjudicados concretos.

Podemos vislumbrar ya, con esta revisión jurisprudencial, que no sería posible que las asociaciones y otras entidades formulen acciones de protección en favor de un indeterminado grupo de personas en sus derechos individuales.

No obstante, es importante mirar hacia la viabilidad que en el sistema de protección chileno puede tener el amparo colectivo a través de asociaciones que gocen de cierta representatividad para ser portadores del interés de otros, quizá no siempre determinables. Tomando como ejemplo la noción de amparo colectivo manejado en otros ordenamientos, la legitimación corresponde a aquellos sujetos que, gozando de cierta representatividad de un grupo con intereses homogéneos en un caso concreto, padecen —junto con muchos otros— un perjuicio compartido y, por tanto, su porción subjetiva en los derechos de incidencia colectiva justifica reconocerles legitimación activa, ya sea de manera individual o, conjuntamente, con los demás (Melisa Cuello, 2022 p. 233 )<sup>14</sup>.

El ejercicio de acciones de protección por asociaciones y entidades en favor de terceros está, naturalmente, constreñida por el límite natural que la Corte Suprema ha establecido para el ejercicio de la acción por un tercero distinto del afectado en virtud de esa legitimación representativa que hemos comentado. Ese ejercicio de la acción de protección por organizaciones que cuentan con sus propios estatutos y fines diversos puede incluso significar una afectación de los derechos constitucionales u otros intereses de sus asociados si les exponer a los efectos de cosa juzgada de una sentencia desfavorable por el ejercicio de una acción deducida sin su consentimiento y eventual conocimiento<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Sentencias de la Corte Suprema de 10 de julio de 2020 (Rol 62992-2020); planteada en favor de la protección de “*todos los ciudadanos del país*”. También la Sentencia de la Corte Suprema de 17 de junio de 2019 (Rol 5881-2019), planteada en interés de *todos los vecinos de Antofagasta* en un asunto de subida desproporcionada de las contribuciones municipales.

<sup>14</sup> A partir de la definición de Bidart Campos, 1995, p. 319.

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Suprema de 1 de julio de 2020 (Rol 44062-2020).

El fundamento de someter a escrutinio estricto el que asociaciones y entidades acudan en protección a favor de otros es evitar dos situaciones incompatibles con el sentido procesal del instrumento. En primer lugar, se pretende impedir que el recurso termine convertido en una acción de clase y, más en particular, no puede permitirse el arrastre a instancias jurisdiccionales a organizaciones gremiales y sus asociados que pueden no compartir los criterios de afectación invocados por el actor, quienes además podrían haber pretendido deducir acciones con sus propios fundamentos y evaluación acerca del modo, forma y circunstancias en que se les ha privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de sus derechos<sup>16</sup>. Esto es lo que explica el sentido de la restricción que, respecto de la legitimación activa de asociaciones y entidades, ha marcado la Corte Suprema.

De tal forma que la viabilidad de las acciones de protección interpuestas por entidades y asociaciones queda limitada a dos casos: A) En la defensa de sus propios derechos fundamentales y B) En favor de afectados individuales, perfectamente delimitados, aunque de forma muy excepcional. Aunque no nos dice la Corte Suprema, para el segundo caso, cuáles son los filtros o parámetros de control que deben seguirse para poder verificar cuándo esa acción podría considerarse ejercitada sin la voluntad de los afectados o en contra de sus intereses. De la misma forma en que tampoco se deja claro si, para las acciones de protección en representación, se exige acreditar un consentimiento activo de los afectados.

Ahora bien, en la prospección de nuestro estudio, cabe señalar que resulta admisible una tercera vía un tanto diferente a las dos expuestas. La Corte Suprema ha amparado el ejercicio de la acción de protección por asociaciones en defensa de una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social no se traduce en un daño significativo o apreciable claramente en las esferas individuales de cada uno, como pasa particularmente, en el caso de la defensa del medioambiente<sup>17</sup>, como ahora analizamos con más detalle.

### **3. Legitimación activa y acción de protección en defensa del medioambiente en la acción de protección**

La Constitución de Chile reconoce en su art. 20, inciso final, que procederá, también, el recurso de protección en el caso del n° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado 2 por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. La cuestión por analizar en este apartado es la siguiente ¿Quién tiene legitimación activa para interponer una acción de

---

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Suprema de 27 de mayo de 2020 (Rol 59578-2020).

<sup>17</sup> El caso Trillium, recogido en la Sentencia de la Corte Suprema de 19 de marzo de 1997 (Rol 2732-1996). Vid. Tisné Niemann, 2016, pp. 234-238.

protección ante un daño medioambiental? ¿Quiénes son los afectados por la lesión de un interés que, de la esfera personal de todos, escapa? ¿Pueden las asociaciones y otras entidades asumir la defensa del interés general de la sociedad?

### 3.1. Concepto y definición del medioambiente

Partiendo de la base conceptual, asumimos el concepto normativo de medioambiente entendido de una forma extensiva. En principio, el medioambiente estaría constituido exclusivamente por aquellos elementos esenciales e indispensables para la vida humana —como el aire, el agua y el suelo— aquellos bienes que, por su naturaleza, no pueden ser objeto de apropiación individual (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 43-46). Sin embargo, una tesis hoy mayoritaria, y que parece corresponder también a la concepción del derecho chileno, propone una visión extensiva del ambiente que integra dentro de él no sólo los elementos naturales fundamentales, sino también todas aquellas cosas, ya sean obra de la naturaleza o del ser humano, que integran el entorno vital (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 43-46). Esta última posición, que implica una comprensión sistémica e integrada del ambiente, es la que compartimos y desarrollaremos en las páginas siguientes.

A estos efectos, el concepto normativo de medioambiente es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. Esta es la definición normativa de la Ley de Bases del Medioambiente (LBMA; Ley 19.300). En un sentido muy parecido, la Corte Suprema ya apreció que el concepto jurídico de medioambiente abarca no sólo los componentes naturales sino también toda manifestación sociocultural, como puede ser el patrimonio arqueológico (Nogueira Alcalá, 2021, p. 584)<sup>18</sup>.

Ahora bien, de cara a precisar el ámbito objetivo de la acción de protección referida al medioambiente, es importante aclarar hasta dónde se extiende, si sólo a evitar la contaminación o también a la conservación de un ambiente sano, que es una dimensión superior. Nos parece oportuno, a efectos de protección, seguir una interpretación teleológica y axiológica del art. 19 n° 8° de la Constitución, para adaptarnos a la realidad social y económica y al dinamismo que el concepto del medioambiente presenta, a fin de considerar que esa tutela del medioambiente abarca la interdicción de toda conducta que, aunque no sea contaminante en sentido estricto, perjudica el derecho de todo chileno a vivir en un ambiente sano (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 55-58). Por tanto, el ámbito de cobertura debe recoger también la conservación de los recursos naturales,

---

<sup>18</sup> A partir de la Sentencia de la Corte Suprema de Rol 27.564/2020.

la biodiversidad, flora, fauna, paisaje, patrimonio histórico, cultural o arqueológico etc. (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 55-58)<sup>19</sup>.

Es importante aclarar, que será daño al medioambiente la afectación o destrucción de uno o varios de sus componentes, cuando no a su totalidad, como nos indica el profesor Bordalí Salamanca, pues la Ley de Bases del Medioambiente lo define como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente (al sistema global) o a uno o más de sus componentes (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 45-48).

### 3.2. El medioambiente como interés difuso

Por tomar una referencia del derecho comparado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español considera que existe interés difuso cuando, ante la lesión de un concreto bien jurídico, la individualización o determinación de los afectados es imposible o dificultosa<sup>20</sup>. Existirá interés colectivo, por definición a sensu contrario, cuando ante un perjuicio que afecta a diferentes personas, los lesionados y potenciales reclamantes sean fácilmente identificables.

Un interés difuso presenta la característica antedicha por determinadas condiciones que deben tenerse en cuenta. Un determinado daño traspasa el ámbito de lo colectivo para entrar en el de lo difuso cuando la afectación ya no recae sobre un grupo determinado o determinable de personas, sino sobre la sociedad en su conjunto o, al menos, sobre un grupo inabarcable entre cuyos miembros no existe vínculo jurídico y sin que ningún individuo concreto sea titular de ese derecho, más bien lo son todos (De Luis García, 2018b, pp. 6-9)<sup>21</sup>. Es cierto que en el interés difuso cabe la noción de “grupo de afectados” unidos por un hecho contingente, pero en su interior todos ellos resultan indeterminables, pues la característica esencial siempre será la afectación a una pluralidad indeterminada de personas, con independencia de que sea un interés individual idéntico (De Luis García, 2018b, pp. 6-9)<sup>22</sup>.

El medioambiente y su afectación debe ser entendido como susceptible de generar un interés difuso: el ambiente no es fácilmente reconducible a la categoría de bien patrimonial, privada o públicamente apropiable, pues pertenece y afecta a todos los individuos de la sociedad (Bordalí Salamanca, 1998, p. 43). No es tampoco fácil o del todo acertado reconducir la protección del medioambiente a un elemento territorial para negar que sea un interés difuso: ante un perjuicio medioambiental el elemento territorial se puede desdibujar y generar repercusión en el conjunto del ecosistema, máxime si estamos ante

<sup>19</sup> Según sentencia de la Corte Suprema de 19 de marzo de 1997 (Rol 2732-1996), que se corresponde con el caso *Trillium* citado anteriormente. También en España podemos considerar en este sentido a Borrás Pentinat, 2014, p. 657. También De Luis García, 2018a, p. 558.

<sup>20</sup> STS 556/2019, de 25 de octubre (ROJ 3315/2019) y 118/2012, de 13 de marzo (ROJ 2543/2012).

<sup>21</sup> A partir de lo expuesto previamente en la doctrina española de Montero Aroca (1994), “La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)” y “De la legitimación en el proceso civil (2007)”.

<sup>22</sup> De la misma forma, apoyada en los postulados del profesor Montero Aroca.

emisiones de gases nocivos para la capa de ozono, en cuyo caso el ámbito territorial abarcaría a todo el planeta (De Luis García, 2018b, pp. 8-9).

Nos parece acertada y congruente con el contenido del elemento ambiental la interpretación que la Corte Suprema realizó en el caso *Trillium* (Sentencia de la Corte Suprema de 19 de marzo de 1997) para aclarar la dimensión material del derecho al medioambiente del art. 19.8° de la Constitución, con una doble vertiente o doble escala del perjuicio: a) El derecho subjetivo público corresponde a todas las personas individuales, debiendo ser protegido y amparado además por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección y b) En cambio, el derecho colectivo público al medioambiente cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, porque ante el daño medioambiental se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, pues afectados los recursos naturales se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras<sup>23</sup>.

Por tanto, el contenido del derecho al medioambiente del art. 19 n° 8° de la Constitución se proyecta a la esfera del perjuicio concreto (el individuo o grupo que asume un daño personal o en su patrimonio de forma tangible) y el perjuicio a la sociedad. En este último caso, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, en la dimensión de un gran daño social, aun cuando no se produzca un daño significativo o apreciable en la esfera individual (Tisné Niemann, 2016, pp. 234-235). La interpretación seguida desde el caso *Trillium* hace patente la dimensión o carácter supraindividual del medio ambiente por afectar a un grupo indeterminado de sujetos, aunque el daño tangible en un momento determinado sólo esté localizado sea a nivel local o regional (Tisné Niemann, 2016, pp. 234-235).

La protección del medioambiente debe ser entendida como un interés difuso por ser algo esencialmente indivisible: el ambiente natural sano pertenece genéricamente a un número indeterminado de sujetos que ostentan en forma común la pretensión de uso y goce de este bien indivisible, sin posibilidad de disfrute o apropiación singular (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 50-60).

El medioambiente no puede ser reducido a una categoría jurídica individualizable, ni en derechos subjetivos patrimoniales, ni a un colectivo con todos los afectados determinados. El medioambiente debe entenderse como un interés difuso en el sentido de que sus elementos constituyen el soporte básico que posibilita la vida de todos y cada uno de los seres humanos de la tierra, pues forma parte de otra realidad distinta el dominio patrimonial sobre las cosas que conforman dichos elementos: un bosque inmenso puede ser propiedad de distintos particulares o el caudal de un río ser reserva de dominio público, pero la destrucción de estos elementos generan un perjuicio relevante ante toda la sociedad (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 50-60). Es distinto el daño patrimonial que el

---

<sup>23</sup> Síntesis de la sentencia efectuada por Tisné Niemann, 2016, pp. 234-235.

particular sufre en la pérdida de sus árboles y terrenos forestales, que dará lugar a las acciones resarcitorias que correspondan o en defensa de la cosa, del perjuicio social que genera el perder una masa de biodiversidad que de alguna manera redunde en calidad de vida de todos los demás habitantes. Y esta distinción es clave para entender la legitimación activa para ejercer la acción de protección sobre el medioambiente en Chile.

### 3.3. Solución favorable: reconocimiento de la legitimación activa

Todo lo examinado sobre las reglas generales de la legitimación activa en la acción de protección, que corresponde de ordinario a la persona afectada, debe aclararse en el caso del derecho al medioambiente libre de contaminación: no existe el medioambiente sano de una persona, existe el derecho a la salud o la vida que puede verse afectado por los efectos de la contaminación, el medioambiente no es individualizable pues es un derecho autónomo cuyos depositarios son todos los habitantes de la República (Bordalí Salamanca, 1998, pp. 44-46).

Antes de entrar en el núcleo de la cuestión, la legitimación activa en protección para la tutela del ambiente natural, es importante señalar que la LBMA recoge, para la regulación de la legitimación activa en la acción ambiental ordinaria, la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas y al Estado (art. 54 LBMA)<sup>24</sup>. Lo que no obsta a las demás acciones resarcitorias o indemnizatorias posteriores que puedan plantearse.

Prácticamente idéntica es la regulación dada, en el art. 18 de la Ley 20.600, la norma que creó los Tribunales Ambientales de Chile en 2012. En este precepto se regula la “capacidad para ser parte” ante estos órganos en el proceso ambiental para reclamar por la reparación del medioambiente dañado, de la misma manera en que se regula la legitimación activa en la LBMA, sin distinguir realmente ambas figuras:

Podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, (...) las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado.

Merece su crítica en este punto que no se reconozca de manera explícita, en ninguna de las normas indicadas, legitimación activa a las asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro para que actuasen en representación de intereses colectivos o difusos, más bien la Ley 20.600 las relega a una posición de *amicus curiae* (Yugueros Prieto, 2023, p. 10).

Es importante aclarar en este punto que habrá situaciones fácticas en que no existirá daño al medioambiente, simplemente el daño producido a una determinada persona, o

---

<sup>24</sup> Comentada en Bordalí Salamanca, 2010, pp. 233-234.

unas pocas, en su salud o en sus bienes, sin que exista afectación alguna a los elementos esenciales del medio natural. En este caso, el titular o titulares de estos derechos individuales que son vulnerados o amenazados podrán acudir en protección a pedir el amparo correspondiente en sus intereses afectados, o a otras vías judiciales oportunas (Tisné Niemann, 2016, p. 228). No obstante, a nuestro parecer, la acción de protección podría a su vez plantearse por alguna entidad en legitimación por representación, señalando individualmente a los afectados, pero sin pretender una reparación del medioambiente según el art. 19 n° 8° de la Constitución.

En el año 1997, en la Sentencia del asunto *Trillium*, la Corte Suprema dio una interpretación amplia y garantista de la legitimación en defensa del medioambiente:

Vale decir, los recurrentes tienen derecho, además, a instar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, actividad que naturalmente no sólo compete a las personas que habitan cerca del lugar físico en que se estuviere desarrollando la explotación de recursos naturales y, desde ese aspecto, ellos también son afectados por la resolución recurrida (considerando N° 12)<sup>25</sup>.

La jurisprudencia menor, de las cortes de apelaciones, también ha negado la necesidad de exigir una delimitación territorial o personal de perjudicados individuales para accionar en defensa de la dimensión colectiva del medioambiente de la que nos habla el art. 19 n° 8° de la Constitución:

El ambiente nos pertenece a todos, su dominio corresponde a la humanidad y, como tal, corresponde que todos los seres humanos vivan en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que no se entiende que pueda ser derecho exclusivo de un individuo en cuanto a reclamar que exista un ecosistema equilibrado sobre el aire, el suelo, las aguas, la biodiversidad, la atmósfera, las especies bentónicas etc.; ello porque su contenido especial la hace de interés colectivo. (...) La lesión del medio ambiente no solo es perceptible en la esfera individual, de manera que son titulares todas las personas naturales o jurídicas que habitan el territorio de Chile<sup>26</sup>.

Por otra parte, entendemos que no debe restringirse la legitimación en defensa del medioambiente a solamente sujetos de derecho público (como las municipalidades o el Estado mismo), sino poner el acento e impulsar la iniciativa de las organizaciones y

---

<sup>25</sup> Traída por Bordalí Salamanca, 1998, pp. 55-60.

<sup>26</sup> Trae Tisné Niemann, 2016, pp. 236-238, la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 8 de enero de 2009 (Rol 317-2008). También, para la misma línea de jurisprudencia trae la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de 27 de noviembre de 2009 (Rol 27-2009) y la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó de 2 de mayo de 2014 (Rol 488-2013).

entidades privadas<sup>27</sup>. Es cierto que se ha admitido la legitimación activa en protección para las acciones en defensa del medioambiente ejercidas por las municipalidades, siempre que se concrete un interés municipal con relación al resguardo del medio ambiente comunal, respecto de hechos que pudieren afectar el derecho de los habitantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Nogueira Alcalá, 2021, p. 586)<sup>28</sup>. Pero esto sigue siendo insuficiente.

Hacer a las entidades privadas o de base asociativa depositarias de la defensa de intereses difusos como la protección del medioambiente, posibilita que los ciudadanos puedan litigar con mayores herramientas y a menor coste, pues actuarán en defensa de los intereses ambientales colectivos en muchos casos disponiendo de la mejor información medioambiental y jurídica y con la voluntad de llevar la acción hasta el final con unos mismos profesionales jurídicos, en lugar de tener que litigar cada ciudadano individual con su propia defensa letrada (Tisné Niemann, 2016, p. 238).

En respaldo de la tesis que sostenemos, la Corte Suprema ha mantenido en sus pronunciamientos un carácter favorable a interpretar que la defensa del derecho al medioambiente es algo que pertenece a toda la nación chilena.

Respecto al medioambiente, como derecho colectivo público, la Corte viene a establecer que

Su resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación (...). El patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 del texto fundamental<sup>29</sup>.

En conclusión, la Corte reconoce una amplísima legitimación activa para accionar en favor del medioambiente vía recurso de protección a todas las personas que habitan la nación con un razonamiento muy simple pero más que acertado: el medioambiente no

<sup>27</sup> Sobre la legitimación de las municipalidades y el concepto de interés municipal, vid. Harris Moya, 2014, pp. 124-140.

<sup>28</sup> En el sentido de la Sentencia de la Corte Suprema con Rol 129.344/2020.

<sup>29</sup> En el mismo sentido, la Corte se remite también a los autos acumulados en los Roles 6563-2013, 6564-2013, 6565-2013 y 6566-2013. También la Sentencia de la Corte con Rol 5888-2019, donde se aceptó la comparecencia de la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente, ONG Ecosistemas, Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora, Greenpeace y la ONG Océanas, entre otras.

es divisible, forma el sustrato básico de vida para todos y, ante su afectación, la defensa corresponde igualmente a todos.

### 3.4. La visión restrictiva: el criterio de la “afectación adyacente”

No obstante lo anterior explicado, otra jurisprudencia de la Corte Suprema, ha sido más restrictiva a la hora de admitir la legitimación activa de las asociaciones y otras entidades para la defensa del medioambiente en acción de protección. Nos referimos a la configuración del límite establecido en torno a la idea de “afectación adyacente”, establecido en la Sentencia de la Corte Suprema de 13 de mayo de 2020 (Rol 25128-2020), que ahora comentamos<sup>30</sup>.

El caso tiene como sustrato fáctico que Brunilda González Anjel, en representación de la Municipalidad de Caldera atendida su condición de alcaldesa recurre en protección en contra de las sociedades CROSS MEDIA SPA, ASESORIA A&O SPA, y LOS LLANOS S.A., por la obstaculización en el acceso de las personas a Playa La Virgen y a Playa Blanca, acto que estima atentatorio de los derechos y garantías establecidos en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a fin de pedir que se ordenase a las demandadas la rehabilitación de los accesos a las mencionadas playas, absteniéndose de realizar cualquier cobro por el ingreso a tales bienes nacionales de uso público, así como paralizar y remover todo obstáculo similar.

La sentencia reconoce que el medioambiente es un derecho de tercera generación, lo cual puede afectar a las reglas de la determinación de la legitimación activa para impetrar su defensa. Sin embargo, a juicio de la Corte, aunque la protección del medioambiente es un interés de todos, siempre será necesario que se acredite por quien demanda la existencia de un interés concreto para el ejercicio de la acción. La Corte entiende que será necesario, por condiciones mínimas de certeza jurídica, acreditar un cierto grado de vinculación entre la persona natural o jurídica y el interés difuso a proteger. Ese grado de vinculación se concretará, según los magistrados, en la siguiente forma: “*No existe acción “popular” con legitimados activos amplios, porque el que sufre un daño ambiental es quien padece una pérdida o deterioro del medio ambiente que le es adyacente, interés que es independiente de las acciones indemnizatorias o resarcitorias respectivas*”<sup>31</sup>.

En resumen, si seguimos la doctrina de la Corte apuntada en este sentido, sólo podrán acudir en protección para reclamar la protección ambiental aquellas personas jurídicas o naturales que hayan sufrido un daño adyacente, o lo que es lo mismo, se encuentren en el espacio geográfico en que ese perjuicio se ha exteriorizado.

<sup>30</sup> También recogido en Galdámez Zelada, 2017, pp. 132-134.

<sup>31</sup> Ya en 2013 la Corte Suprema, con una solución similar, negó legitimación activa a la Fundación Patrimonio Nuestro al plantear la acción de protección en defensa del medioambiente por los daños ocasionados por el Rally Dakar, contra el Instituto Nacional del Deporte y el Subsecretario de Deportes de aquel entonces, por carecer de interés directo e inmediato en la protección de la garantía invocada (vid. Sentencia de la Corte Suprema de 7 de enero de 2014 (Rol 7677-2013).

Restringir la legitimación activa a sólo aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el perjuicio de manera adyacente se ampara en una razón de seguridad jurídica que por entero compartimos: evitar que se produzcan sucesivas acciones de protección planteadas por todas aquellas asociaciones o entidades del país que tengan como finalidad velar por la conservación del ambiente natural o sean de carácter ecologista. Sin embargo, creemos que la solución podría ser otra, menos restrictiva. Podría pensarse en aplicar, de manera analógica, la restricción del art. 54 de la LBMA para el ejercicio de la acción ambiental, que señala que una vez deducida demanda por alguno de los titulares (personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado), no podrán interponerla los restantes, que sólo podrán adherirse como terceros intervinientes.

Por otro lado, encontramos dos obstáculos importantes derivados de la solución dada. En primer lugar, que no puede delimitarse con facilidad el perjuicio sufrido de manera adyacente, pues en determinados casos, como la contaminación atmosférica, es difícil determinar geográficamente hasta dónde llega el alcance del daño, o en el caso de la contaminación de un río, en que el daño se repite por todas aquellas comarcas en que su caudal transcurre. En segundo lugar, el criterio de la afectación adyacente puede generar una cierta “impunidad” o “espacio libre para la contaminación” en aquellos casos en que el daño pueda producirse en espacios o lugares geográficos deshabitados o en los que no existan personas jurídicas o entidades que puedan erigirse en defensa del medio natural. De la misma forma en que el daño ecológico desmesurado y sobre extendido puede generar una pluralidad de legitimados inabarcable: pensemos otra vez en la contaminación total de un río, en la producción de un vertido petrolero de más de mil kilómetros de costa o en los casos de fuga radiológica y nuclear. En estos casos, el criterio de la adyacencia tampoco resulta efectivo, cientos o miles de sujetos serían potencialmente demandantes.

A mayor abundamiento, no comprendemos cuál es la justificación para privar de legitimación a activa a asociaciones o entidades constituidas para la defensa del medioambiente de Chile cuando pretendan litigar en cualquier parte del territorio ante la afectación grave de los elementos naturales del ambiente.

En materia medioambiental, la legitimación activa restringida sólo a personas que acreditan un derecho subjetivo afectado de manera directa e inmediata, genera un obstáculo injustificado que termina por entorpecer la preservación de la naturaleza y el patrimonio ambiental<sup>32</sup>. Sería más eficaz un modelo de apertura hacia las acciones colectivas o populares para la protección de derechos colectivos públicos que interesan a toda comunidad (Nogueira Alcalá, 2021, pp. 586-587).

---

<sup>32</sup> Como bien concluye Nogueira Alcalá, 2021, pp. 586-587.

La respuesta definitiva a esta disyuntiva podemos encontrarla, como referencia, en el sistema europeo de protección de derechos humanos. Traemos la solución dada al tema de la legitimación activa de asociaciones en la STEDH de 9 de abril de 2024, en que se condena a Suiza por vulneración del derecho a la vida privada y familiar (art. 8CEDH) por la inacción e incumplimientos del Estado en materia de lucha contra el cambio climático. Un caso seguido por la demanda de la asociación *KlimaSeniorinnen Schweiz*.

El TEDH otorga una consideración particular al cambio climático, destacando su carácter global y su impacto transversal en múltiples derechos humanos, por lo que las asociaciones que representan a colectivos específicos pueden ostentar legitimación activa en litigios climáticos, aunque no deben ser consideradas víctimas directas del daño y no les será posible alegar daños derivados de los efectos del cambio climático sobre la salud, la integridad física o la vida privada de sus miembros<sup>33</sup>.

#### 4. Corolario

En el estado actual del recurso de protección chileno, la cuestión de la legitimación activa revela una tensión permanente entre su configuración restrictiva —centrada en la figura del afectado directo— y la necesidad de una lectura amplia cuando se trata de bienes de carácter supraindividual, como el medioambiente.

La legitimación activa en el recurso de protección chileno se ha configurado tradicionalmente de manera restrictiva, vinculada al sujeto directamente afectado por la lesión de un derecho fundamental. La Corte Suprema ha insistido en que no se trata de una acción popular y ha exigido, en consecuencia, la individualización precisa del perjudicado o, en su caso, la justificación de una representación excepcional. Sin embargo, este entendimiento rígido se ha visto tensionado por la necesidad de dar respuesta a derechos de naturaleza supraindividual, cuya afectación trasciende la esfera estrictamente personal.

En este contexto, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación plantea un desafío específico: al tratarse de un bien indivisible y de carácter difuso, la restricción de la legitimación a quienes acrediten un perjuicio directo o “adyacente” no resulta adecuada y puede incluso dejar sin protección daños ambientales de gran escala. De ahí que la propia jurisprudencia, en precedentes como *Trillium*, haya reconocido la legitimación amplia de individuos y asociaciones, asumiendo que la defensa del ambiente interesa a la colectividad entera y no solo a quienes sufren un perjuicio inmediato.

En consecuencia, la coherencia del sistema exige mantener una legitimación activa expansiva en materia ambiental, que incluya a asociaciones y entidades con fines de protección, no como una excepción sino como una derivación natural del carácter difuso del bien tutelado. Restringirla equivale a debilitar la tutela constitucional y abrir espacios de impunidad frente a daños que, una vez producidos, son en gran medida irreversibles.

---

<sup>33</sup> Véase el comentario de Martínez Navarro, 2025, p. 285.

## Acerca del artículo

**Notas de conflicto de interés.** El autor declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

**Contribución en el trabajo.** El autor asumió todos los roles establecidos en *Contributor Roles Taxonomy* (CRediT).

**Financiación:** Este trabajo nace como resultado tangible de las investigaciones realizadas durante mi estancia de investigación en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile), realizada entre el 27 de mayo de 2025 y 27 de agosto del mismo año. La estancia de investigación fue financiada por una Ayuda del Vicerrectorado de Política Científica de la UCLM. Este trabajo ha sido realizado en el marco del contrato predoctoral (itinerario postdoctoral) del Plan Propio de la UCLM del que disfruta el autor.

## Bibliografía

- Arancibia Mattar, J. (2021). La legitimación activa en los procesos correctivos y sancionatorios de libre competencia. *Pro Jure Revista De Derecho*, 56. <https://doi.org/10.4151/S0718-685120210056-1324>
- Bidart Campos, G. (1995). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Ediar.
- Bordalí Salamanca, A. (1998). Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 9(1). <https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/989>
- Bordalí Salamanca, A. (2010). Legitimación activa del Estado para demandar la reparación del ambiente dañado y una indemnización de perjuicios. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(2). <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/594>
- Borrás Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, (99-100), 649-680. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945247>
- Cordón Moreno, F. (1998). Sobre la legitimación en el derecho procesal. *Revista Chilena de Derecho*, 25(2). <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/81326>
- Cortés Domínguez, V. et al (2003). *Introducción al Derecho Procesal*. Colex.
- De Luis García, E. (2018a). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*, (25), 550-569. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572018000100019&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019&lng=es&nrm=iso)
- De Luis García, E. (2018b). Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal." *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, (4). <https://indret.com/tutela-de-los-intereses-colectivos-y-difusos-en-el-proceso-penal/>
- Galdámez Zelada, L. (2017). Medio ambiente. Constitución y tratados en Chile. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(148), 113-144. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2017.148.10997>

- Gimeno Sendra, V. (2021). La legitimación. En V. Cortés Domínguez y V. Moreno Catena, *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. Tirant lo Blanch.
- Harris Moya, P. (2014). Legitimación activa de municipalidades y gobiernos regionales en materia ambiental. *Revista Ius et Praxis*, 30(1), 124-140. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100124>
- Leguina Villa, J. (1966). Legitimación, actos administrativos generales y reglamentos. *Revista de Administración Pública*, (49), 193-224. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2115939>
- Martínez Navarro, J. A. (2025). El derecho a la protección del medio ambiente a través de la judicialización del cambio climático: principios ambientales y activismo judicial. *Estudios De Deusto*, 73(1), 269-298. <https://doi.org/10.18543/ed.3332>
- Melisa Cuello, S. (2022). Legitimación activa amplia en el amparo. *Revista de Derecho y Salud*, 6(7). [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2022\)18](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2022)18)
- Navarro Beltrán, E. (2012). 35 años del recurso de protección: notas sobre su alcance y regulación normativa. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 617-642. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200017>
- Nogueira Alcalá, H. (2004). La legitimación activa en los procedimientos ante los tribunales constitucionales de América del Sur. *Revista Ius et Praxis*, 10(2), 197-223. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122004000200007>
- Nogueira Alcalá, H. (2021). Acceso a la justicia ambiental y acción de protección en Chile. *Opinión Jurídica*, 20(43), 571-597. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a24>
- Ossandón Rosales, J. (2015). Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación?. *Revista de Derecho Público*, (83), 123-139. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i83.39351>
- Pfeffer Urquiaga, E. (2006). El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 87-107. <https://biblat.unam.mx/hevila/Estudiosconstitucionales/2006/vol4/no2/4.pdf>
- Sánchez López, B. (2017). *Acción subrogatoria y sustitución procesal (análisis y prospectivas)*. Marcial Pons.
- Tisné Niemann, J. (2016). Las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales: Reconocimiento a través de la jurisprudencia chilena. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, 46(1). <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1086>
- Villalobos Indo, S. (2011). Legislación activa y reforma procesal civil: una oportunidad. *Revista de Estudios de la Justicia*, (14), 243-266. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i14.29439>
- Yugueros Prieto, N. (2023). La especialización judicial en materia ambiental en el ordenamiento español: una reflexión desde el análisis de la justicia ambiental chilena. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 7(2), 1-29. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0702.1>

### **Normativa citada**

Ley 19.300. (9 de marzo de 1994). Aprueba ley de sobre bases generales del medio ambiente [LBMA]. <https://bcn.cl/2eph7>

Ley 20.600. (28 de junio de 2012). Crea los tribunales Ambientales. <https://bcn.cl/2f7uf>

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

### **Jurisprudencia citada**

#### **Chile**

Corte Suprema, 19 de marzo de 1997, rol 2732-1996, “Trillium”.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8 de enero de 2009, rol 317-2008.

Corte de Apelaciones de Talca, 27 de noviembre de 2009, rol 27-2009.

Corte Suprema, 6 de abril de 2011, rol 1577-2011.

Corte Suprema, 23 de marzo de 2012, rol 2194-2011.

Corte Suprema, 7 de enero de 2014, rol 7677-2013.

Corte Suprema, 17 de enero de 2014, rol 6563-2013.

Corte Suprema, 17 de enero de 2014, rol 6564-2013.

Corte Suprema, 17 de enero de 2014, rol 6565-2013.

Corte Suprema, 17 de enero de 2014, rol 6566-2013.

Corte de Apelaciones de Copiapó, 2 de mayo de 2014, rol 488-2013.

Corte Suprema, 28 de mayo de 2019, rol 5888-2019.

Corte Suprema, 17 de junio de 2019, rol 5881-2019.

Corte Suprema, 13 de mayo de 2020, rol 25128-2020.

Corte Suprema, 15 de mayo de 2020, rol 27.564/2020.

Corte Suprema, 27 de mayo de 2020, rol 59578-2020.

Corte Suprema, 27 de mayo de 2020, rol 59582-2020.

Corte Suprema, 1 de julio de 2020, rol 44062-2020.

Corte Suprema, 3 de junio de 2020, rol 62802-2020.

Corte Suprema, 5 de junio de 2020, rol 14818-2020.

Corte Suprema, 10 de junio de 2020, rol 63219-2020.

Corte Suprema, 10 de julio de 2020, rol 62992-2020.

Corte Suprema, 14 de septiembre de 2020, rol 72003-2020.

Corte Suprema, 29 de julio de 2020, rol 79521-2020.

Corte Suprema, 3 de agosto de 2020, rol 60748-2020.

Corte Suprema, 23 de junio de 2021, rol 129.344/2020.

Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de junio de 2024, rol 17147-2024.

#### **España**

Sentencia del Tribunal Supremo 556/2019, de 25 de octubre de 2019 (ROJ 3315/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 118/2012, de 13 de marzo de 2012 (ROJ 2543/2012).